



"2026 BICENTENARIO DEL NATALICIO DEMARGARITA MAZA PARADA EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 1355/2018(4) BIS

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oax., a dieciocho de marzo del año dos mil veintiséis. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTOR: - **DOMICILIO:** CASA MARCADA CON EL
..... - **APODERADOS:** C. LIC. -
DEMANDADO. -.....-**DOMICILIO:**
OAXACA - APODERADA: LIC.- **CODEMANDADOS**
FISICOS.- CC.- **DOMICILIO.- LOS ESTRADOS DE ESTA**
JUNTA.-----

LAUDO

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho; presentado a en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a las diez horas con doce minutos del día diez de diciembre del año dos mil dieciocho, por medio del cual comparece el C., a demandar al así como al C. Profesor y al C. de quienes reclama. A) El cumplimiento de contrato y por ende la reinstalación en el trabajo que desempeñaba para el con la categoría de personal administrativo clave 97/2013 A 01807000200569, con un salario de CUATRO MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS, pagaderos en forma electrónica, mediante depósitos bancarios realizados a la cuenta bancaria de Santander 55 79 10 02 07 00 23 02, con un horario de labores de 8 de la mañana a 3 de la tarde de lunes a viernes y descanso semanal de sábados y domingos; b) el pago de Salarios Caídos computados desde la fecha del despido del que fui objeto hasta que se de cumplimiento al laudo que recaiga del presente asunto; c) el reconocimiento de mi antigüedad desde el momento que fui contratado mas la que se genere en el trámite del presente asunto; d) el pago de salarios vencidos comprendidos del quince de septiembre de 2018 a la fecha; e) el pago de vacaciones , prima vacacional, aguinaldo, vales de despensa, incrementos salariales, compensación anual, útiles escolares, ayuda para lentes, y todas las prestaciones sindicales;

f) el pago de salarios caídos desde la fecha del despido injustificado hasta que se cumplimente el laudo, basándose para ello en un total de ocho hechos que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las cuatro primeras fojas de este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve(F.6) se ordenó dar trámite a la demanda de donde se señalaron las diez horas del día catorce de marzo para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones la cual fue diferida con fundamento en el artículo 719 de la Ley Federal del Trabajo señalándose nuevamente las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve para la citada audiencia con los apercibimientos de ley a las partes. (F.31) a la que comparecieron el apoderado del actor, el apoderado del Instituto demandado y sin asistencia de los codemandados físicos, con fundamento en los artículos 875 y 876 de la Ley Federal del Trabajo se ordenó abrir la etapa CONCILIATORIA de donde se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo conciliatorio. Con fundamento en los artículos 878 y 879 de la ley de la materia se abrió la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en uso de la palabra el apoderado del actor ratifico su escrito inicial de demanda en todas y cada una de sus partes, el apoderado del demandado Instituto dio contestación a la demanda a través de un escrito compuesto de cuatro fojas útiles fechado el día veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve (F.32-35), el apoderado del actor en vía de réplica nuevamente ratificó y reprodujo su escrito inicial de demanda y en contra replica la apoderada del demandado reitero la forma y términos de la contestación a la demanda, dándose por desahogada esa etapa y señalándose las once horas con treinta minutos del día veinticinco de junio del año dos mil diecinueve para el desahogo de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS (F.37) con asistencia del apoderado del actor, con asistencia del apoderado del demandado, de donde el apoderado del actor ofreció como pruebas LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se hace consistir en todo lo actuado en el expediente y que favorezca a los intereses del actor, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se hace consistir en la presunción que el actor fue despedido de manera injustificada; la apoderada del demandado ofreció pruebas en términos de un escrito compuesto de seis fojas útiles fechado el día veinticinco de junio del año dos mil diecinueve (F.38-43) ratificándolo y reproduciéndolo en todas y cada una de sus partes, exhibiendo las documentales que describe. En seguida el apoderado del actor objeto las pruebas ofrecidas por el demandado y de manera específica la documental consistente en el expediente administrativo número DSJ/PI/193/2017, dándose por cerrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, reservándose la autoridad su facultad para calificarlas pruebas ofrecidas. Por auto de fecha once de julio del año dos mil diecinueve (F.138), fueron calificadas las pruebas ofrecidas por las partes de donde se admitieron al Actor ::::::::::::::::::::, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en los términos en que fueron ofrecidas; por otra parte se admitieron al demandado ::::::::::::::::::::, LA CONFESIONAL, a cargo del C. ::::::::::::::::::::; LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia del decreto número dos, publicado el 23 de mayo de 1992, mediante la cual se acredita la creación del Instituto demandado; LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el expediente original compuesto de 120 fojas que refiere al procedimiento por inasistencias número DSJ/PI/193/2017 instaurado en contra del C. ::::::::::::::::::::; LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en los términos en que fueron

ofrecidas. Por auto de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve (F.140), La Secretaria de esta Junta CERTIFICO que se encontraban desahogadas todas las pruebas en el presente juicio y con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, se concedió a las partes el termino de dos días para que presentaran sus alegatos por escrito con los apercibimientos de ley. Por auto de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve al no presentar ninguna de las partes sus alegatos por escrito, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y por perdido su derecho a alegar en el presente juicio. Y con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dio vista a las partes de la certificación por el termino improrrogable de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación para que expresen su conformidad o inconformidad respecto de la certificación con los apercibimientos de ley. Por auto de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve con fundamento en los artículos 884, 885 y 887 de la ley de la materia se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Junta Especial Número Cuatro Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI. 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Aplicable a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----

SEGUNDO: Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -

TERCERO: Es de absolverse desde este momento a los codemandados ::::::::::::::::::::, no obstante que, hayan comparecido a juicio negando lisa y llanamente la relación de trabajo, siendo al actor a quien correspondía acreditar la relación laboral con ellos, en términos de la **Jurisprudencia** número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** "Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación". Esto es así; ya que es la propia actora quien se encarga de desvirtuar su acciones ejercitadas en contra de esos codemandados pues de los hechos 3,5,7 de su demanda señala que recibió órdenes del C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de encargado de la Oficina de Asesoría General del ::::::::::::::::::::, si bien en el punto número 8 de los hechos de su demanda atribuye el despido al C. ::::::::::::::::::::, lo fue en su carácter de encargado de la Oficina de Asesoría General del ::::::::::::::::::::, y por lo que respecta al C. Profesor ::::::::::::::::::::, no le atribuye hecho alguno y dentro del procedimiento no se advierte que éste haya tenido relación laboral con el actor, motivo por lo que se absuelve a los CC. ::::::::::::::::::::, codemandados físicos en el presente asunto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas ya que en autos de los hechos de la demanda no señala haber prestado un servicio personal subordinado como personas físicas ni tampoco existe prueba laguna al respecto. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época

Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. **"REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada." -----

CUARTO: Como hechos aceptados entre el actor C. :::::::::::::::::::: y demandado ::::::::::::::::::::, tenemos la jornada de trabajo con la que se desempeñó el actor de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes, por ende, la existencia de la relación laboral. -----

QUINTO: Como principal punto Controvertido a resolver, entre el actor C. ::::::::::::::::::::, y la Institución demandada ::::::::::::::::::::; -tenemos, **el resolver DESPIDO INJUSTIFICADO O LA RECISION DE LA RELACIÓN LABORAL.** Esto es así ya que el actor en el hecho 8 de su demanda asegura que: el día viernes 26 de octubre del 2018, siendo aproximadamente las diez de la mañana, cuando me encontraba en el interior de mi fuente de trabajo, me llamo el C. ::::::::::::::::::::, diciéndome que en nombre del :::::::::::::::::::: y en su nombre, estaba despedido que ya no necesitaban de mis servicios sin explicarme el motivo de tal determinación y sin darme aviso por escrito, al manifestarle el suscrito el motivo no me dijo nada, se molesto mucho y me respondió que no me iba a pagar nada y que le hiciera como quisiera también que me largara en ese mismo instante, ya que así convenía a sus intereses, negándose a pagarme las prestaciones que por ley me corresponden, ya que cuando me disponía salir de la empresa antes mencionada recibo en presencia de personas que se encontraban en el interior de las oficinas administrativas, los malos tratos y humillaciones me estaba diciendo que estaba despedido y ya no regresara al día siguiente, porque sino me echaría nuevamente a la calle. y el demandado se controvierte manifestando que: 8.- el hecho que se contesta es falso y se niega. Lo cierto es que el accionante no fue despedido injustificadamente, como lo manifiesta de manera falsa, la verdad de los hechos es que la relación laboral la dio por terminada mi representado de manera justificada, en razón a que faltó a su centro de trabajo los días 2,3,4,5,6, y 9 de octubre del 2017, motivo por el cual se le inicio el Procedimiento por Inasistencias a sus labores, registrado con el número de

expediente DSJ/PI/193/2017 en la base de datos de los archivos a cargo de la Dirección de Servicios Jurídicos del ::::::::::::::::::::, por lo que dicho procedimiento se le hizo del conocimiento al accionante, concediéndosele un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara los documentos y demás elementos de prueba que considerara pertinentes para justificar el incumplimiento de esas inasistencias que de no hacer manifestación alguna se dictaría la resolución correspondiente, sin embargo de los documentos que aportó el C. ::::::::::::::::::::, no justificó dichas inasistencias y con fecha 27 de noviembre del 2017 se dictó resolución rescindiendo la relación laboral con el ahora actor el C. ::::::::::::::::::::.

En este orden de ideas es al patrón a quien corresponde acreditar la rescisión laboral que alega.

Octava Época Registro: 221666 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Octubre de 1991 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 168 Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2026699 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T.8 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, página 6689 Tipo: Aislada CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO AFIRMA QUE LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ EN FECHA ANTERIOR A LA QUE EL TRABAJADOR DICE HABERSE SEPARADO DE LA FUENTE DE TRABAJO. Hechos: En el juicio de amparo directo el patrón quejoso argumentó que era carga del trabajador probar que subsistió la relación de trabajo entre el día en que aquél afirmó que fue el último día laborado y el que el trabajador dijo haber rescindido por falta de pago de salario. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al patrón la carga de probar cuando afirma que la relación laboral terminó en fecha anterior a la que el trabajador dice haberse separado de la fuente de trabajo. Justificación: Cuando el actor intenta la acción de rescisión por causas imputables al patrón y éste se excepciona afirmando que la relación laboral terminó en fecha anterior a aquella en que el trabajador dijo haberse separado de la fuente de trabajo, la carga de la prueba sobre el último día laborado la tiene el patrón, al constituir la esencia de su excepción, lo cual se infiere de la fracción II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo (en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador), pues la antigüedad o tiempo de servicios se fija con base en la fecha de ingreso y la de conclusión de la relación de trabajo, por lo que ésta es un elemento a considerar, pues si bien el señalado artículo 784 sólo prevé en su fracción I que en caso de controversia corresponde al patrón probar la fecha de ingreso, sin ocuparse de la fecha de conclusión, cabe la misma razón para atribuir la carga probatoria al patrón en el supuesto de controversia sobre el último día laborado, sin que pase inadvertida la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.", pues el criterio ahí contenido se sustenta en que, a priori, el escrito de renuncia firmado por el trabajador demuestra que la relación de trabajo terminó en la fecha consignada en el documento, lo que justifica que se imponga al trabajador acreditar que, no obstante lo ahí manifestado por las partes, la relación laboral subsistió con posterioridad (la renuncia no llegó a producir efectos).PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 63/2023. 16 de marzo de 2023.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1188, con número de registro digital: 2003238. Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Por consiguiente, primeramente, se pasan a analizar el material probatorio ofrecido por el demandado y tenemos que : **LA CONFESIONAL**, a cargo del actor (F. 140) desahogada el día dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, en la que por una parte el absolvente al contestar las posiciones acepto haber faltado a sus labores y así mismo argumento haberlas justificado, también adujo desconocer el procedimiento que se le inicio por inasistencia a sus labores, y alego haber continuado laborando hasta la fecha que se dijo despedido, por lo que esta prueba no le reporta beneficio a su oferente . Octava Época Registro: 213562 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, febrero de 1994, Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.1o.26 A Página: 395 **PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.** Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 196/93. Rey Pastrana Peralta. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, tesis 1471, pág. 2343.-----**LA DOCUMENTAL** consistente en la copia del Decreto de fecha 20 de julio del año 2015, reforma del Decreto publicado el 23 de mayo de 1992 mediante el cual se acredita la creación del Instituto demandado, al respecto se dice que, al tratarse de documentos publicados en los medios en el órgano oficial de difusión y obran en la página web de la de la Secretaria de Educación Pública, dada su naturaleza y obligatoriedad, tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho por consiguiente tienen valor probatorio pleno esto de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época. Registro: 191452. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260. "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo." **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** — consistente en expediente original compuesto de 120 fojas que refiere al procedimiento por inasistencias número DSJ/PI/193/2017 instaurado en contra del C., el cual no le reporta beneficio a su oferente porque si bien es cierto se inició un procedimiento respecto de las inasistencias del actor lo cierto es que el resultado del mismo no fue ratificado ante la autoridad competente. Sirva de apoyo a lo anterior lo que dicta la corte Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027887 Instancia: Plenos

Regionales Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: PR.L.CS. J/56 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, enero de 2024, Tomo IV, página 3504 Tipo: Jurisprudencia AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA ADMINISTRATIVA EXHIBIDA POR EL PATRÓN, EN LA QUE SE HAGA CONSTAR SU RECEPCIÓN, DEBIDAMENTE RATIFICADA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL, ES APTA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO DE SU ENTREGA EN FORMA PERSONAL AL TRABAJADOR, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes al determinar el valor probatorio que debe otorgarse al acta administrativa exhibida por el patrón para justificar que hizo entrega al trabajador del aviso de rescisión en los términos previstos por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, pues mientras uno de ellos estableció que la firma del operario es el único medio de prueba que justifica ese extremo, el otro estableció que ese medio de prueba también resulta apto para ese fin. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el acta administrativa en la que se hace constar que el trabajador recibió el aviso de la rescisión de la relación laboral y que se negó a firmar por su recibo, debidamente ratificada ante la autoridad laboral, es apta para justificar ese extremo. Justificación: De la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se desprende que ésta tuvo como pretensión primordial no solamente relevar al patrón de acreditar un hecho negativo, como lo es que el trabajador se negó a recibir el aviso de rescisión de la relación de trabajo y así darle al primero la oportunidad de optar por llevar a cabo, por sí, la entrega personal al trabajador del documento que lo contenga o de hacerlo a través de la junta competente; sino también se encaminó a evitar imponerle al empleador cargas probatorias excesivas en torno a los hechos que rodean la entrega del aviso rescisorio y su notificación al trabajador, toda vez que en ese sentido no se estableció en ese precepto que la firma del operario es el único medio para justificar ese extremo, y tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 776 y 777 de esa ley laboral, el patrón tiene a su alcance una amplia gama de medios de prueba para demostrar sus excepciones y defensas, es factible que para demostrar que el trabajador recibió el aviso de rescisión y que se negó a firmar de recibido, exhiba la documental consistente en el acta administrativa en la que se hacen constar esos hechos, debidamente ratificada ante la autoridad laboral; sin que esto presuponga una inequidad procesal, pues aun cuando pudiera llegar a revertir esa fatiga procesal a su contraparte, esta última no queda en estado de indefensión, ya que admite prueba en contrario y su valor dependerá de la ponderación y justipreciación que al respecto realice el juzgador. PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Contradicción de criterios 125/2023. Entre los sustentados por el Décimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Disidente: Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo. Tesis y criterios contendientes: El Tercer Tribunal

Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 107/2017, del cual derivó la tesis aislada I.3o.T.42 L (10a.), de título y subtítulo: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE EL PATRÓN CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE DAR EL AVISO DE AQUÉLLA AL TRABAJADOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2539, con número de registro digital: 2015283, y El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 258/2023. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** No le reporta beneficio a su oferente en razón de las pruebas ofrecidas en el presente asunto por lo que respecta al procedimiento iniciado al C. por inasistencias no fue ratificado en ante la autoridad competente y en razón de ello se tiene por cierto el despido injustificado reclamado por el actor. Y por lo que respecta a las prestaciones extra legales reclamadas no apporto elementos que llevaran a esta autoridad a absolverlo de pago de dichas prestaciones. -----

Y sin que sea contrario a lo anterior, atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se analiza el material probatorio que ofreció el Instituto **actor** y tenemos que LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA que a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo las pruebas ofrecidas por el demandado, en parte no le reportan beneficio a su oferente pues de todas y cada una de las actuaciones que forman el expediente en el presente juicio no se aprecia prueba alguna con la que esta autoridad pueda determinar que efectivamente la relación laboral subsistió de la fecha en que ocurrió la rescisión laboral 27 de noviembre del año 2017 a la fecha en que el actor se dijo despedido 26 de octubre del año 2018, ahora bien, de las pruebas ofrecidas por el Instituto demandado se desprende que si bien es cierto le fue iniciado un procedimiento por faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada al actor el C., y del cual emana una resolución en la que en su considerando tercero (F.137) se determinó procedente la separación del servicio educativo sin responsabilidad para el, causando baja del servicio y por ende la terminación de la relación de trabajo, y en el resolutivo II se determinó procedente la separación del empleo del C. con RFC TEGU830628UA0 y clave presupuestal 072013ª01807000200659, adscrito al departamento de Registros y Controles, dependiente de la Dirección Administrativa de este, con categoría de Jefe de Oficina, con horario de 8:00 a 15:00 horas con efectos a partir de esta fecha (27 de noviembre del año dos mil diecisiete), no obstante lo anterior, también es notorio que del citado procedimiento y su resolución no fueron debidamente ratificadas ante la autoridad competente para tal efecto, si bien es cierto el patrón argumenta haber iniciado el procedimiento por causas vertidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que también debieron haber realizado la ratificación correspondiente ante la autoridad competente y demostrar que no fue violada la garantía de audiencia y legalidad del trabajador, lo cual no ocurrió al caso que nos ocupa, de todo lo anterior, estas probanzas (Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana) le reportan beneficio o su oferente, teniéndose por cierto el despido injustificado que alega el actor y por ende procede la reinstalación del

trabajador así como el pago de las prestaciones que reclama . Sirva de apoyo a lo anterior lo que dicta la corte Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027887 Instancia: Plenos Regionales Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: PR.L.CS. J/56 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, enero de 2024, Tomo IV, página 3504 Tipo: Jurisprudencia AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA ADMINISTRATIVA EXHIBIDA POR EL PATRÓN, EN LA QUE SE HAGA CONSTAR SU RECEPCIÓN, DEBIDAMENTE RATIFICADA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL, ES APTA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO DE SU ENTREGA EN FORMA PERSONAL AL TRABAJADOR, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes al determinar el valor probatorio que debe otorgarse al acta administrativa exhibida por el patrón para justificar que hizo entrega al trabajador del aviso de rescisión en los términos previstos por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, pues mientras uno de ellos estableció que la firma del operario es el único medio de prueba que justifica ese extremo, el otro estableció que ese medio de prueba también resulta apto para ese fin. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el acta administrativa en la que se hace constar que el trabajador recibió el aviso de la rescisión de la relación laboral y que se negó a firmar por su recibo, debidamente ratificada ante la autoridad laboral, es apta para justificar ese extremo. Justificación: De la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se desprende que ésta tuvo como pretensión primordial no solamente relevar al patrón de acreditar un hecho negativo, como lo es que el trabajador se negó a recibir el aviso de rescisión de la relación de trabajo y así darle al primero la oportunidad de optar por llevar a cabo, por sí, la entrega personal al trabajador del documento que lo contenga o de hacerlo a través de la junta competente; sino también se encaminó a evitar imponerle al empleador cargas probatorias excesivas en torno a los hechos que rodean la entrega del aviso rescisorio y su notificación al trabajador, toda vez que en ese sentido no se estableció en ese precepto que la firma del operario es el único medio para justificar ese extremo, y tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 776 y 777 de esa ley laboral, el patrón tiene a su alcance una amplia gama de medios de prueba para demostrar sus excepciones y defensas, es factible que para demostrar que el trabajador recibió el aviso de rescisión y que se negó a firmar de recibido, exhiba la documental consistente en el acta administrativa en la que se hacen constar esos hechos, debidamente ratificada ante la autoridad laboral; sin que esto presuponga una inequidad procesal, pues aun cuando pudiera llegar a revertir esa fatiga procesal a su contraparte, esta última no queda en estado de indefensión, ya que admite prueba en contrario y su valor dependerá de la ponderación y justipreciación que al respecto realice el juzgador. PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Contradicción de criterios 125/2023. Entre los sustentados por el Décimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Disidente:

Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo. Tesis y criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 107/2017, del cual derivó la tesis aislada I.3o.T.42 L (10a.), de título y subtítulo: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE EL PATRÓN CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE DAR EL AVISO DE AQUÉLLA AL TRABAJADOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2539, con número de registro digital: 2015283, y El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 258/2023. Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 125/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. -----

SEXTO: por todo lo aquí señalado resulta procedente condenar al :::::::::::::::::::: al cumplimiento de contrato y a la **REINSTALACIÓN** del actor C. ::::::::::::::::::::, en su empleo en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando sus servicios, hasta antes del injustificado despido, con la categoría de personal administrativo, clave 97/2013 A 01807000200569, con un salario de \$4,000.10 quincenales, con un horario de 8 de la mañana a 3 de la tarde de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos Y para tal efecto esta junta en su momento se señalará día y hora para que tenga lugar la reinstalación jurídica y material del actor en su fuente de trabajo, lo anterior, en términos de lo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Resulta procedente condenar al INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, a **EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENÉRICA COMPUTADA DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, de conformidad en lo conducente en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo que dispone:** "Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.", por ende ante la procedencia de la reinstalación en el empleo del actor, cuyo efecto es restablecer al trabajador en todos sus derechos físicos y jurídicos como si nunca se hubiese interrumpido resulta procedente condenar al ::::::::::::::::::::, a reconocerle al actor su antigüedad genérica de la fecha de inicio de relación laboral, 01 de julio del año 2010, misma que se acumulara hasta el día en que sea reinstalado material y jurídicamente en su fuente de trabajo. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 242894 Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 86 Tipo: Jurisprudencia "ANTIGÜEDAD, CLASES DE. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SU RECONOCIMIENTO. Hay que distinguir dos clases de antigüedad: La primera es la antigüedad genérica, que es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto a la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsiste la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre. La segunda es la antigüedad de categoría en una profesión u oficio, que sirve de base para obtener ascensos escalafonarios; en este caso, la acción de su reconocimiento y efecto sí es prescriptible, por falta de ejercicio en tiempo oportuno". Por concepto de **SALARIOS CAIDOS**, sobre la base del salario diario de 266.67 que ,multiplicado por 360 días en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha

del despido hasta por el termino de doce meses, por lo que al caso que nos ocupa de la fecha del despido veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho al veintiseis de octubre del año dos mil diecinueve, por este concepto debe cubrirle a esta trabajadora la cantidad de \$96,001,20 ($\$4,000.10 / 15 = 266.67 \times 360 = \$96,001,20$) esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos porcientos mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la ley federal del trabajo aplicable al presente asunto., esto en términos del artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario integrado. Es aplicable a esta determinación la jurisprudencia de Registro digital: 243121. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 220. Tipo: Jurisprudencia. "SALARIOS VENCIDOS, DERECHO AL PAGO DE LOS, EN CASO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR DESPIDO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, conforme a lo establecido en este precepto legal, se entiende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para que se condene a su pago, basta que el trabajador ejercite cualquiera de las dos acciones principales señaladas, y prospere, para que por consecuencia tenga derecho a que se le otorgue en forma concomitante o correlativa la prestación secundaria correspondiente a los salarios vencidos."-----

SEPTIMO: Resulta procedente absolver al ::::::::::::::::::::, al pago de Vacaciones, Prima Vacacional , Aguinaldo, Vales de Despensa, Incrementos Salariales, compensación anual, útiles escolares, ayuda para lentes, que reclama tomando en cuenta que el actor no señalo elementos para que esta autoridad pudiera determinar el lapso de tiempo o periodicidad por el cual deberían pagarse esas prestaciones y no de forma genérica como lo hizo, es por lo que esta autoridad determina absolver al Instituto demandado del pago de estas prestaciones. Por lo que respecta a la prestación reclamada en el inciso d) de las prestaciones de su demanda se absuelve al demandado de su pago en razón de que los salarios caídos ya fueron condenados a su pago en considerando que antecede, pues los salarios caídos resultan ser lo mismo que salarios vencidos. -----

Por lo expuesto y fundado en términos de lo que dispone el artículo 845 de la Ley Federal Del trabajo aplicable al presente juicio, se: -----

RESUELVE:

I.- El actor **C.** ::::::::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejercitó en contra del ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensa y excepciones que acredito parcialmente; de donde: -----

II.- Se condena al ::::::::::::::::::::, a la Reinstalación al actor, al pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad genérica, de conformidad y en términos a los motivos y fundamento legales pronunciados en el en el considerando sexto de la presente resolución. - -----

III. Se absuelve al ::::::::::::::::::::, del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, vales de despensa, incrementos salariales, compensación anual, útiles escolares, ayuda para lentes, de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando séptimo de la presente resolución. -----

IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los C.C. Miembros que Integran la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da Fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

REPTE. DEL TRABAJO.

REPTE. DEL CAPITAL.

C. ELIA P. GALINDO GARCÍA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN